

á propuesta en terna de los gobernadores y juntas departamentales, á los que remitirán listas de todos los pretendientes y postulados de los tribunales respectivos.

Quando el supremo gobierno ó la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas cámaras, ó la tercera parte de las juntas departamentales reclamen alguna ley como anti-constitucional, decidirá la cuestion la suprema corte de justicia en juicio contencioso.

Lo mismo sucederá cuando en los propios términos los diputados, senadores ó juntas departamentales reclamen algun acto del ejecutivo.

Una ley fijará las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio.

DEPARTAMENTOS.

Las juntas departamentales serán nombradas popularmente como lo son ahora.

Los gobernadores serán nombrados de la manera siguiente: cada ayuntamiento postulará tres individuos á las juntas departamentales: estas formarán una terna sacada de todos los postulados, y la remitirán al supremo gobierno, el que nombrará á uno de los individuos de la referida terna, pudiendo devolverla por una sola vez á las juntas para que propongan otra diversa, y de esta segunda nombrará precisamente un individuo.

Los prefectos serán nombrados por los gobernadores á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin necesidad de la confirmacion del supremo gobierno.

Los ayuntamientos serán nombrados popularmente, y los demas empleados de policia serán por los prefectos á

propuesta de los ayuntamientos, y confirmados por el gobernador.

Los primeros gefes de las oficinas de hacienda de los Departamentos serán nombrados por el gobierno supremo, á propuesta en terna de los gobernadores en union de las juntas departamentales.

Los demas empleados de hacienda subalternos serán nombrados por los gobernadores, á propuesta en terna de sus gefes respectivos.

Los empleados del ramo judicial serán nombrados por sus tribunales superiores.

México, Junio 30 de 1840.—*Ramírez.*

NUM. 74.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Se declara que al depositarse el poder conservador en cinco individuos por el artículo primero de la segunda ley constitucional, se fijó el número de los que deben concurrir formalmente para el ejercicio de las atribuciones constitucionales del mismo poder supremo.

2.^o Asimismo se declara que el término de dos meses prefijado en el párrafo primero del artículo doce de la citada ley fundamental, ha debido y debe contarse desde el momento inmediato despues de la sancion, hasta otro

momento igual en día de la misma fecha del mes en que haya concluido, ó haya de concluir dicho término.

3.º También se declara que los términos señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo doce, deben contarse respectivamente como el del párrafo primero.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la cámara de diputados.—*José Basilio Guerra*, presidente del senado.—*Bernardo Gárate*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Julio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1840.—*Cuevas*.

NUM. 75.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.ª—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorizacion que me concede el decreto del congreso general de 13 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Los empleos para el servicio de las aduanas marítimas, y las dotaciones que se designan á ellos, serán las siguientes.

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.

VERACRUZ.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	6.000
Contador.....	4.000
Oficial primero.....	3.000
Idem segundo.....	2.000
Idem tercero.....	1.800
Idem cuarto.....	1.600
Idem quinto.....	1.400
Idem sexto.....	1.200
Idem sétimo.....	1.100
Idem octavo.....	1.100
Idem noveno.....	1.000
Idem décimo.....	1.000
Idem undécimo.....	900
Idem duodécimo.....	900
Idem décimotercio.....	800
Idem decimocuarto.....	800
Seis escribientes á 700 pesos.....	4.200
Dos porteros contadores de moneda á 600 ps.	1.200
Un mozo de oficio.....	300
Tres vistas á 3.500 pesos....	10.500
Un alcaide primero.....	2.500
Un idem segundo.....	2.000
Un escribiente de alcaidía.....	700
Un comandante de celadores.....	4.000
A la vuelta.....	54.000

De la vuelta.....	54.000
Un segundo idem.....	3.000
Catorce celadores montados á 1.800 pesos...	25.200

DOS LANCHAS.

Patron primero.....	500
Idem segundo.....	400
Doce marineros á 300 pesos.....	3.000
	<hr/>
	86.700

SANTA ANNA DE TAMAULIPAS.

Administrador.....	5.000
Contador.....	4.000
Oficial primero.....	3.000
Idem segundo.....	2.000
Idem tercero.....	1.600
Idem cuarto.....	1.400
Idem quinto.....	1.200
Idem sexto.....	1.100
Idem sétimo.....	1.000
Idem octavo.....	1.000
Idem noveno.....	900
Idem décimo.....	900
Cuatro escribientes á 700 pesos.....	2.800
Tres vistas á 3.500 pesos.....	10.500
Un alcaide primero.....	2.500
Un idem segundo.....	2.000
Dos porteros contadores de moneda á 600 ps.	1.200
Un mozo de oficio.....	300

Al frente..... 42.400

Del frente..... 42.400

SECCION DE LA BARRA.

Esta deberá formarse de dos empleados de la Aduana, y dos del cuerpo de celadores, que se alternen precisamente cada tres meses por designacion del administrador, contador y comandante de celadores á pluralidad de votos, permaneciendo constantemente en dicha Barra, con el sobresueldo mensual de 100 pesos cada empleado de la Aduana, y 50 cada celador, que hacen al año

3.600

CUERPO DE CELADORES.

Un comandante.....	4.000
Un segundo idem.....	3.000
Catorce celadores montados á 1.800 pesos...	25.200

DOS LANCHAS.

Un patron primero.....	500
Un idem segundo.....	400
Doce marineros á 300 pesos.....	3.600

82.700

MATAMOROS.

Administrador.....	4.500
Contador.....	3.500

A la vuelta..... 8.000

De la vuelta.....	8.000
Oficial primero.....	2.400
Oficial segundo.....	2.000
Idem tercero.....	1.400
Idem cuarto.....	1.100
Idem quinto.....	1.000
Idem sexto.....	900
Tres escribientes á 700 pesos.....	2.100
Dos vistas á 3.000 pesos.....	6.000
Un alcaide primero.....	2.200
Un idem segundo.....	1.800
Un portero contador de moneda.....	600

SECCIONES DEL BRAZO DE SANTIAGO,

BOCA DEL RIO Y BOCA CHICA.

Mientras la Aduana marítima de Matamoras permanezca donde hoy se halla ubicada, deberán existir las tres secciones espresadas. Las del Brazo de Santiago y Boca del Rio se formarán cada una de un empleado de la Aduana y dos celadores, y la de Boca Chica de dos celadores. Todos permanecerán constantes en dichas embocaduras, con el sobre sueldo de 80 pesos mensuales cada uno de los empleados de la Aduana, y 40 cada celador, y serán elegidos á pluralidad de votos por el administrador, contador y comandante de celadores; cuyas gratificaciones importan al año..... 4.800

Al frente..... 34.300

Del frente..... 34.300

CUERPO DE CELADORES.

Un comandante.....	3.000
Un segundo idem.....	2.400
Diez y seis celadores montados á 1.800 ps. .	28.800

TRES LANCHAS.

Un primer patron.....	500
Dos segundos á 400 pesos.....	800
Diez y ocho marineros á 300 pesos.....	5.400

75.200

ADUANAS DE SEGUNDA CLASE.

SAN BLAS.

Administrador.	4.000
Contador.	3.000
Oficial primero.	2.000
Idem segundo.	1.200
Dos escribientes á 700 pesos.	1.400
Vista.	2.400
Alcaide.	2.000
Portero contador de moneda.	600
Comandante de celadores.	3.000
Seis celadores montados á 1.300 pesos. . .	7.800

DOS LANCHAS.

Patron primero.	400
Idem segundo.	360
Ocho marineros á 300 pesos.	2.400

30.560

MAZATLAN.

Administrador.	4.000
Contador.	3.000
Oficial primero.	2.000
Idem segundo.	1.200
Un escribiente.	700
Vista.	2.400
Alcaide.	2.000
Portero contador de moneda.	600
Comandante de celadores.	3.000
Ocho celadores montados á 1.300 pesos.	10.400

UNA LANCHA.

Un patron.	400
Cuatro marineros á 300 pesos.	1.200
	<hr/>
	30.900

GUAYMAS.

Administrador.	3.000
Contador.	2.400
Oficial primero.	1.400
Idem segundo.	1.000
Dos escribientes á 600 pesos.	1.200
Portero contador de moneda.	500
Vista.	2.400
Alcaide.	1.400
Comandante de celadores.	2.400
Cinco celadores montados á 1.000 pesos.	5.000

Al frente..... 20.700

Del frente..... 20.700

TRES LANCHAS.

Un patron primero.	400
Un idem segundo.	360
Un idem tercero.	300
Diez y ocho marineros á 200 pesos.	3.600
	<hr/>
	25.360

ACAPULCO.

Administrador.	2.000
Oficial primero con funciones de contador.	1.600
Idem segundo.	1.000
Un escribiente.	600
Portero contador de moneda.	400
Un vista.	1.500
Alcaide.	1.200
Un comandante de celadores.	1.500
Cuatro celadores montados á 800 pesos.	3.200

UNA LANCHA.

Un patron.	400
Seis marineros á 200 pesos.	1.200
	<hr/>
	14.600

CAMPECHE.

Administrador.	3.000
Contador.	2.000

A la vuelta..... 5.000

De la vuelta.....	5.000
Oficial primero.	1.400
Idem segundo.	1.000
Idem tercero.	800
Dos escribientes á 600 pesos.	1.200
Un vista.	2.000
Alcaide.	1.400
Portero contador de moneda.	400
Comandante de celadores.	2.000
Ocho celadores montados á 1.000 pesos.	8.000

DOS LANCHAS.

Un patron.	360
Un segundo.	300
Ocho marineros á 250 pesos.	2.000
	<hr/>
	25.860

TABASCO.

Administrador.	3.000
Contador.	2.400
Oficial primero.	1.400
Idem segundo.	1.000
Un escribiente.	700
Portero contador de moneda.	600
Vista.	2.200
Alcaide.	1.400
Comandante de celadores.	2.200
Ocho celadores montados á 1.000 pesos.	8.000

Al frente..... 22.900

Del frente..... 22.900

TRES LANCHAS

Un patron.	400
Un segundo.	360
Un tercero.	360
Doce marineros á 250 pesos.	3.000

Mientras esta Aduana subsista en San Juan Bautista, deberá mantenerse constantemente en la frontera, ó en el punto principal de fondeo de buques, una seccion compuesta de dos empleados del cuerpo de celadores designados por el administrador, contador y comandante del referido cuerpo, á pluralidad de votos, alternando precisamente cada tres meses, con el sobresuelo ó gratificacion de 60 pesos mensuales cada uno, que hacen al año.

1.440

28.460

ADUANAS DE TERCERA CLASE.

SISAL.

Administrador.	2.000
Contador.	1.500
Oficial primero.	1.000
Idem segundo.	800
Escribiente.	600
Portero contador de moneda.	400
Vista.	1.500

A la vuelta..... 7.800